



RESOLUCIÓN No. 077-DPE-CGAJ-2019

Freddy Vinicio Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución del Ecuador determina que el más alto deber del Estado es respetar y garantizar los derechos humanos de todos los habitantes del Ecuador, de los ecuatorianos en el exterior, así como los derechos de la naturaleza.

Que la Constitución del Ecuador dispone que se incorpore al ordenamiento jurídico los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos, y en el caso de ser más favorables para la protección de derechos, estos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

Que la Constitución del Ecuador reconoce y garantiza los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual; varias libertades, entre ellas, la libertad personal, la libertad de expresión y la libertad de asociación, así como el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Que la Constitución del Ecuador reconoce los derechos de la naturaleza y que toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" y el Protocolo Adicional a la Convención Americana, obligan al Estado ecuatoriano a promover, respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos, sin ningún tipo de discriminación.

Que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 53/144 de 9 de diciembre de 1998, más conocida como la *Declaración de Defensores de Derechos Humanos*, establece el deber, el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.



Que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, que fue firmado por el Ecuador el 27 de septiembre de 2018, incorpora obligaciones internacionales para la promoción y protección de defensores de derechos ambientales.

Que la Relatoría Especial sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, emitió un informe específico sobre el rol que desempeñan las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para la promoción y protección de las personas defensoras de derechos humanos A/HRC/22/47 de 16 de enero de 2013, en el cual recomendó que “las instituciones nacionales de derechos humanos pueden desempeñar potencialmente una importante función en la protección de los defensores de los derechos humanos. La Relatoría Especial ha recomendado en numerosas ocasiones que estas instituciones establezcan un centro de enlace para los defensores de los derechos humanos con la responsabilidad de garantizar su protección.”

Que la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, CERD/C/ECU/CO/23-24 del 2017, insiste sobre “la necesidad de medidas efectivas y oportunas para prevenir actos de violencia contra defensores de derechos humanos, incluyendo los líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, y para la efectiva protección de su vida e integridad personal”.

Que el Consejo de Derechos Humanos, en su Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal del 2017, A/HRC/36/4, conmina a “garantizar un entorno seguro y propicio para todos los defensores de los derechos humanos, investigar todas las denuncias de agresiones, acoso e intimidación contra ellos”, así como “establecer mecanismos especializados de protección para garantizar la seguridad y el trabajo independiente de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos”.

Que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 20 de mayo de 2019, a través de la resolución A/HRC/40/L.22/Rev., resolvió “reconocer la contribución de los defensores de los derechos humanos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.”

Que en Latinoamérica la situación de las personas defensoras de los derechos humanos y la naturaleza es grave, existen obstáculos para el ejercicio de sus actividades, pese al reconocimiento expreso de la importancia de la labor que realizan las personas, que individual o colectivamente, promueven y procuran, la promoción y la protección de los derechos humanos y de la naturaleza.

Que es importante resaltar que la familia o personas cercanas de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, también están expuestas a estos tipos de riesgos.



Que los grupos de defensores en especial situación de riesgo son: líderes y lideresas sindicales, defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, líderes y lideresas campesinas comunitarias, líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes y montubios, defensores al derecho al ambiente sano y de la naturaleza, defensores de las personas de los grupos LGBTI y defensoras de los trabajadores migratorios y sus familias.

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo determina un conjunto de facultades que tiene esta institución para defender y excitar, de oficio o a petición de parte, el conjunto de derechos humanos y de la naturaleza reconocidos en la Constitución del Ecuador, particularmente de las personas y colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza.

Que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece la creación de los Consejos de Defensoras y Defensores de los Derechos humanos y de la Naturaleza, nacionales y provinciales, como un mecanismo de participación activa y efectiva de la sociedad civil, para la observación y articulación de estrategias de promoción y protección de los derechos humanos y de la naturaleza.

Que la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que establece que ésta institución expedirá una normativa para la protección de las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, en el plazo de 90 días desde la promulgación de la mencionada ley.

En uso de las atribuciones otorgadas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y demás normativa aplicable.

RESUELVE EXPEDIR:

LA NORMATIVA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

Art. 1. Definición.- Las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza son aquellas personas o colectivos que promueve y procuran la protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza. Su labor está relacionada con actividades ocasionales o permanentes, organizadas o no, o en el ejercicio de su profesión de ser el caso.

Art. 2. Objeto.- La presente resolución tiene por objeto establecer las acciones para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, con aplicación de los estándares internacionales y las recomendaciones efectuadas sobre la materia.

La Secretaría General Misional será la encargada de la implementación, seguimiento y evaluación de la presente resolución.

Art. 3. Ámbito.- Las acciones establecidas para la protección y promoción de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, serán coordinadas por la Coordinación General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación, la Coordinación General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza y la Coordinación General de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza y serán ejecutadas por todas las unidades con competencias misionales de la Defensoría del Pueblo del Ecuador.

Art. 4. Principios y enfoques.- Para el cumplimiento de la presente resolución, se aplicarán los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos internacionales de derechos humanos, los principios previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y otros, que permitan proteger y promover los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 5. Acciones u omisiones que limitan la labor o vulneran los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y la naturaleza.- Son acciones/omisiones dirigidas a individuos o colectivos, que tienen como fin obstaculizar, impedir o reprimir las actividades que realizan las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza, las siguientes:

- a. Amenazas, hostigamiento, intimidación, acoso, persecución, estigmatización, señalamiento público y deslegitimación de actuaciones.
- b. Agresiones físicas.
- c. Ataques contra sus medios de vida.
- d. Procesos de criminalización, uso abusivo e indebido del derecho penal.
- e. Irrespeto de garantías judiciales y desprotección judicial
- f. Detenciones arbitrarias; torturas; tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- g. Desaparición.
- h. Violación del derecho a la vida e integridad personal.
- i. Restricciones a la libertad de expresión, información, asociación o funcionamiento de las organizaciones.
- j. Cualquier tipo de restricciones que limiten la labor de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Es importante recalcar que estas acciones pueden ser sufridas de manera personal pero que también pueden ser ocasionadas a familiares o personas cercanas de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza



Art. 6. Articulación con los Consejos de Defensores de Derechos humanos y de la naturaleza.- Con el fin de garantizar la participación de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, las medidas de protección y promoción, podrán ser coordinadas con los Consejos Consultivos de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.

MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA

Art. 7. De la petición.- Cualquier persona podrá presentar una petición relativa a cualquier acción u omisión que se realice en su contra o de terceras personas como consecuencia de su labor de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, que podrá ser presentada en cualquiera de las oficinas de la Defensoría del Pueblo.

Si la denuncia se realiza de manera verbal, se deberá reducir a escrito de manera inmediata.

La Defensoría del Pueblo podrá iniciar acciones de oficio cuando tenga conocimiento de cualquier acción u omisión en contra de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 8. Evaluación del Riesgo para la acción defensorial.- La evaluación del riesgo tiene como objetivo conocer el grado en que los obstáculos a las actividades de defensa y promoción de los derechos, afectan la vida e integridad personal de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, perturbando la continuidad de sus labores.

La valoración se realizará de acuerdo al contexto y al caso concreto, como se describe a continuación:

Valoración del Contexto: Se evaluará las circunstancias que inciden en el nivel del riesgo de acuerdo a los actores del caso, al ámbito territorial, el nivel de protección de las autoridades, a la coyuntura, la relevancia de la información, entre otros.

Valoración del Caso Concreto: Se evaluará la clase de ataque/agresión, la reiteración, la intensificación de los actos perpetrados en el transcurso del tiempo y la participación de agentes del estado en los actos de agresión.

En la valoración se deberá observar también el impacto diferenciado según el género, edad, nacionalidad, etnia, condición de discapacidad, entre otras, previstas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Valorado el riesgo la Defensoría de Pueblo definirá la estrategia defensorial a implementar y ejecutarse.



Art. 9. Medidas de protección.- Son las acciones que emprenderán las delegaciones provinciales de la Defensoría del Pueblo para proteger a las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, una vez que se haya efectuado la evaluación del riesgo las siguientes:

a. Gestión Oficiosa: Son las acciones encaminadas a la prevención y protección de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, ante amenazas, hostigamiento, agresión, intimidación u otras, que por acción u omisión, limiten la labor de defensa de derechos humanos y naturaleza y/o atenten contra su vida o integridad personal.

La gestión oficiosa puede consistir en llamadas telefónicas, envío de correos electrónicos, convocatoria a reuniones, emisión de oficios, acompañamiento, gestiones con organizaciones de la sociedad civil y otras, que contribuyan a precautar los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

b. Solicitud de incorporación al Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos: Si de la evaluación de la gravedad del riesgo se desprende que las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, y su familia, requieren protección especial o se haya denunciado el caso ante la fiscalía, se realizará las gestiones para solicitar su incorporación en el Sistema de Protección de Víctimas y Testigos, que está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

c. Visita in situ: Se podrá realizar visitas in situ para verificar y recabar información ante presuntas vulneraciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza.

d. Visita in situ a personas defensoras privadas de su libertad: Si las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza han sido privadas de la libertad, deberá realizarse una visita al lugar en donde se presume su detención, tomar su testimonio y recabar toda la información relativa a la detención, brindar asistencia jurídica y coordinar acciones con la Defensoría Pública o con consultorios jurídicos gratuitos sino tuvieran abogados particulares.

Si como resultado de la visita se determina que la persona ha sido privada de la libertad de forma arbitraria, ha sido víctima de torturas, tratos crueles e inhumanos o degradantes, entre otras, se presentará la acción de hábeas corpus.

El hábeas corpus se activará también en caso de personas desaparecidas conforme lo



establece la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- c. **Vigilancia del Debido Proceso:** Se realizará la vigilancia en procesos administrativos, judiciales o constitucionales, relacionados con las situaciones expuestas en el artículo 5 de la presente resolución.
- f. **Investigación Defensorial:** Se procederá con la investigación defensorial para recabar información ante presuntas violaciones de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza, o por acciones u omisiones que limiten su labor.
- g. **Garantías jurisdiccionales:** Se interpondrá las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se considere oportuno para la defensa de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza, con el fin de prevenir, cesar, proteger y/o reparar los derechos vulnerados.

En casos de riesgo eminente, daño irreparable de la vida e integridad personal, para evitar, hacer cesar la violación o amenaza de vulneración de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza y de su familia, se podrán solicitar medidas cautelares en forma conjunta o independientemente de las acciones constitucionales que se interpongan.

- h. **Medidas de cumplimiento obligatorio:** De considerarse que no existe otro mecanismo para prevenir la vulneración de los derechos de una persona defensora de derechos humanos o de la naturaleza, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo solicitará mediante informe motivado al Defensor del Pueblo la emisión de una medida de cumplimiento obligatorio e inmediato.
- i. **Acciones públicas:** Se podrá emitir dictámenes, alertas, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos sobre la situación de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza.
- j. **Solicitud de amnistías e indultos:** De considerarse necesario para prevenir la vulneración de los derechos de una persona defensora de derechos humanos o de la naturaleza, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo solicitará mediante informe motivado al Defensor del Pueblo realice la petición de amnistías e indultos ante las autoridades competentes.



- k. Activación de mecanismos internacionales:** Se solicitará al Mecanismo correspondiente la presentación de peticiones, comunicados, solicitudes, informes, entre otros, ante organismos internacionales de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza.

Art. 10. Finalización de las medidas de protección.- Las medidas de protección finalizarán conforme a la normativa interna de la institución, siempre que se haya verificado que las circunstancias que provocaron su activación o sus efectos han cesado o por solicitud expresa y motivada de la persona peticionaria.

Un expediente archivado podrá ser reabierto cuando exista identidad objetiva o subjetiva, es decir, cuando se refiere a las mismas personas, hechos o circunstancias.

PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y LA NATURALEZA

Art. 11. De las estrategias.- La Defensoría del Pueblo en aplicación de las medidas para la protección y promoción de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza, observará el siguiente procedimiento:

a. Planificación de la estrategia

Para la definición de la estrategia de carácter preventiva o de protección, se procederá con la evaluación del riesgo o la gravedad de la amenaza, hostigamiento, agresiones, intimidación, entre otras, que atente contra la vida o integridad personal de las personas defensoras de los derechos de los defensores humanos y de la naturaleza.

La Secretaría General Misional coordinará con las delegaciones provinciales y las unidades misionales correspondientes y definirá la acción defensorial adecuada.

b. Ejecución de la estrategia

- i.** Para la ejecución de la estrategia, se podrá coordinar acciones con los consejos consultivos, delegaciones, mecanismos, organizaciones de la sociedad civil, academia, expertos en la materia, entre otros.
- ii.** En los casos que se produzcan en dos provincias o más, se abrirá el expediente en la jurisdicción que haya conocido el primer caso, pero será coordinado con las otras jurisdicciones, a través de la Coordinación General de Protección de derechos humanos y de la naturaleza, y sus direcciones nacionales.



- iii. Todos los casos que se tramiten deberán registrarse en el SIGFED especificando de que se trata de casos relativos a personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

c. Seguimiento y evaluación de estrategias

- i. Reportar trimestralmente a la Secretaría General Misional los casos presentados para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y la naturaleza.
- ii. La Secretaría General Misional mantendrá reuniones periódicas para el seguimiento o evaluación de las estrategias implementadas.
- iii. La Secretaría General Misional evaluará la implementación de las estrategias y el cumplimiento de obligaciones estatales, para la protección y promoción de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

**PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE
DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA**

Art. 12. Promoción.- La promoción de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, se realizará a través de acciones de incidencia de política pública, incidencia normativa, procesos educativos y de sensibilización y difusión.

Art. 13. Incidencia en política pública.- La Coordinación General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación promoverá progresivamente un proceso de incidencia para que la función ejecutiva construya una política pública de promoción y protección, para las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, tanto a nivel del gobierno central como en el nivel de gobiernos autónomos descentralizados.

El proceso de incidencia promoverá la participación de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, la sociedad civil, la academia y personas que tengan interés.

Se podrá solicitar asistencia técnica de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, en especial de las relatorías a cargo de esta temática.

Art. 14. Incidencia en la normativa.- La Coordinación General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación deberá monitorear permanentemente la situación de la normativa relativa a la protección y promoción de las actividades que realizan las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Los procesos de incidencia sobre derogación, reforma o creación de normas tienen tres fines:

1. Remover obstáculos que impidan las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.
2. Proteger integralmente los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.
3. Promover la normativa adecuada para la investigación, determinación de los responsables, sanción y reparación integral en casos de violación de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Todas las unidades de la Defensoría del Pueblo deberán alertar a la Coordinación General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación sobre normativa que impidan u obstaculice la promoción y la protección de los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Art. 15. Procesos de educación y sensibilización.- Los procesos de capacitación y sensibilización de los derechos de las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza estarán dirigidos a las personas defensoras, agentes estatales, academia, sociedad civil; y, la ciudadanía en general, en los siguientes términos:

1. Procesos de capacitación dirigida al fortalecimiento de la labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.
2. Procesos de capacitación dirigida a difundir los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.
3. Procesos de capacitación dirigidas a sensibilizar y difundir la labor de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.
4. Campañas para la promoción y protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.
5. Campañas de sensibilización y difusión sobre el aporte o contribución que realizan las personas defensoras como un ejercicio democrático y participativo en la defensa de los derechos contemplados en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.

Las unidades de la Defensoría del Pueblo de acuerdo a sus competencias diseñarán y ejecutarán los procesos antes mencionados.

Art. 16. Prevención de la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.- La Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención contra la Tortura en el marco de sus competencia implementará acciones de prevención para evitar que se produzca la tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de las personas defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza que se encuentran en especial situación de riesgo por su labor.



Art. 17. Acciones de prevención en el ejercicio del derecho a la resistencia.- Cuando se tenga conocimiento de las acciones de resistencia implementadas por las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza, las Delegaciones Provinciales implementarán de manera inmediata las medidas prescritas en el artículo 9 de la presente resolución sin previo análisis de riesgo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De manera progresiva la Defensoría del Pueblo desarrollará las herramientas necesarias para el registro y seguimiento de los expedientes referentes a los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

SEGUNDA.- Las medidas para la protección y promoción de derechos previstas en ésta resolución deberán articularse con el diseño e implementación del Sistema de Alertas Tempranas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese la Resolución No. 043-DPE-DD-2019 de tres de abril de 2019 y los casos aperturados con la citada resolución continuarán tramitándose con dicha resolución hasta su finalización, siempre que no contradigan o sean más favorables para la protección de los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza.

Dado en Quito, a los cinco días del mes de agosto de 2019.

Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR